

Los incluidos en el anexo I se autorizan teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 69/1981, de 9 de enero y en el artículo 7.º de la Orden ministerial de 17 de enero de 1981, que establece los niveles básicos de referencia y ciclo inicial de Educación General Básica.

En el anexo II se incluyen los libros que se autorizan de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero y en el artículo 7.º de la Orden ministerial de 8 de mayo de 1982, que establece los niveles básicos de referencia del ciclo medio

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 11 de junio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Director general de Educación Básica, Pedro Caselles Beltrán.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

ANEXO I

Relación de libros de Preescolar y ciclo inicial de Educación General Básica autorizados de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, y en el artículo 7.º de la Orden ministerial de 17 de enero de 1981, que establece los niveles básicos de referencia de Preescolar y ciclo inicial de Educación General Básica. Se indica el nombre de la Editorial, autor, título, materia y curso

1. Guías didácticas del Profesor (Orden ministerial de 2 de diciembre de 1974, apartado 1.º):

«S. M.». F. Lucini y otros. «Guía Padre Nuestro 2». Religión y Moral Católicas. Ciclo inicial. 2.º

2. Libro del alumno (Orden ministerial de 2 de diciembre de 1974, apartado 2.º):

«Andalucía». Díez, Onieva, Vigil. «Lengua Española». Lengua Castellana. Ciclo inicial. 1.º

«Andalucía». Díez, Onieva, Vigil. «Lengua Española». Lengua Castellana. Ciclo inicial. 2.º

«Andalucía». J. M. Pérez Ocaña. «Matemáticas I primer cuaderno». Matemáticas. Ciclo inicial. 1.º

«Andalucía». J. M. Pérez Ocaña. «Matemáticas I, segundo cuaderno». Matemáticas. Ciclo inicial. 1.º

«Andalucía». J. M. Pérez Ocaña. «Matemáticas II, primer cuaderno». Matemáticas. Ciclo inicial. 2.º

«Andalucía». J. M. Pérez Ocaña. «Matemáticas II, segundo cuaderno». Matemáticas. Ciclo inicial. 2.º

«Bruño». Emilia Canga y Argüelles Cruz y otras. «Micho I, bloque 1.º». Preescolar. Nivel I.

«Bruño». Emilia Canga y Argüelles Cruz y otras. «Micho I, bloque 2.º». Preescolar. Nivel I.

«Santillana». Departamento Investigaciones Educativas de Santillana. «Religión». Religión y Moral Católicas. Ciclo inicial. Segundo.

«Teide». Celia Romea. «Pan con chocolate 1». Lengua castellana. Ciclo inicial. 1.º

«Teide». Celia Romea. «Pan con chocolate 2». Lengua castellana. Ciclo inicial. 1.º

«Teide». Celia Romea. «Pan con chocolate 3». Lengua castellana. Ciclo inicial. 1.º

«Teide». R. Fernández, Q. Romagosa, C. Romea. «Serpentina 1». Lengua castellana. Ciclo inicial. 2.º

«Teide». R. Fernández, Q. Romagosa, C. Romea. «Serpentina 2». Lengua castellana. Ciclo inicial. 2.º

«Teide». R. Fernández, Q. Romagosa, C. Romea. «Serpentina 3». Lengua Castellana. Ciclo inicial. 3.º

3. Otro material escolar (Orden ministerial de 2 de diciembre de 1974, apartado 4.º):

«S. M.». F. Lucini y otros. «Padre Nuestro 2». Religión y Moral Católicas. Ciclo inicial. 2.º

ANEXO II

Relación de libros del ciclo medio de Educación General Básica autorizados de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, y en el artículo 7.º de la Orden ministerial de 8 de mayo de 1982, que establece los niveles básicos de referencia del ciclo medio. Se indica el nombre de la Editorial, autor, título materia y curso

1. Guías didácticas del Profesor (Orden ministerial de 2 de diciembre de 1974, apartado 1.º):

«Didascalía». W. Oehl, L. Palzkill, Rodríguez Artalejo. «El mundo del número». Matemáticas. Ciclo medio. 3.º

«Didascalía». W. Oehl, L. Palzkill, Rodríguez Artalejo. «El mundo del número». Matemáticas. Ciclo medio. 4.º

2. Libros del alumno (Orden ministerial de 2 de diciembre de 1974, apartado 2.º):

«Casals». Artur Noguerol y otros. «Lenguaje 4.º». Lengua castellana. Ciclo medio. 4.º

«Didascalía». Oehl, Palzkill, Alvarez, Callejo. «El mundo del número». Matemáticas. Ciclo medio. 3.º

«Didascalía». Oehl, Palzkill, Alvarez, Callejo. «El mundo del número». Matemáticas. Ciclo medio. 4.º

«Didascalía». Oehl, Palzkill, Alvarez, Callejo. «E. mundo del número». Matemáticas. Ciclo medio. 5.º

«Luis Vives». María Dolores de Prada Vicente y otros. «Experiencias matemáticas 3 EGB». Matemáticas. Ciclo medio. 3.º

«Luis Vives». María Dolores de Prada Vicente y otros. «Experiencias matemáticas 4 EGB». Matemáticas. Ciclo medio. 4.º

«Luis Vives». María Dolores de Prada Vicente y otros. «Experiencias matemáticas 5 EGB». Matemáticas. Ciclo medio. 5.º

«Magisterio Español». Consuelo Martín y otros. «Descubre tu mundo. Naturaleza». Ciencias de la Naturaleza. Ciclo medio. Quinto.

«Miñón». Santiago Pérez Cacho y otros. «Matemáticas». Matemáticas. Ciclo medio. 3.º

«Miñón». Santiago Pérez Cacho y otros. «Matemáticas». Matemáticas. Ciclo medio. 4.º

«Miñón». Santiago Pérez Cacho y otros. «Matemáticas». Matemáticas. Ciclo medio. 5.º

«Miñón». Juan Arranz, Trinidad Gejo, Emilio Durán. «Naturaleza». Ciencias de la Naturaleza. Ciclo medio. 3.º

«S. M.». Equipo Blanca de los Ríos. «Leer y saber I». Lengua castellana. Ciclo medio. 3.º

«S. M.». Seminario S. M. «El cálculo». Matemáticas. Ciclo medio. 3.º

«S. M.». Seminario S. M. «El cálculo». Matemáticas. Ciclo medio. 4.º

«Santillana». Departamento Investigaciones Educativas de Santillana. «Religión». Religión y Moral católicas. Ciclo medio. Cuarto.

«Vicens-Vives». R. Brito, I. Arumi, E. Crespell, R. Costa-Pau. «Planeta 3». Ciencias de la Naturaleza. Ciclo medio. 3.º

«Vicens-Vives». R. Brito, E. Crespell, R. Costa-Pau. «Planeta 4». Ciencias de la Naturaleza. Ciclo medio. 4.º

«Vicens-Vives». R. Brito y otros. «Planeta 5». Ciencias de la Naturaleza. Ciclo medio. 5.º

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

19398

RESOLUCION de 26 de mayo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 986, la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «Vulcapros», modelo «427-HL», fabricada y presentada por la Empresa «Francisco Mendi Pozo», de Logroño (La Rioja).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «Vulcapros», modelo «427-HL», con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad marca «Vulcapros», modelo «427-HL», fabricada y presentada por la Empresa «Francisco Mendi Pozo», con domicilio en Logroño (La Rioja), avenida de Bailén, 11, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos de clase III, grado A.

Segundo.—Cada bota de seguridad de dichos modelo, marca, clase y grado, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas de la misma, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo —Homologación 986 de 26-V-1982— Bota de seguridad, clase III, grado A.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5, «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 26 de mayo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

19399

RESOLUCION de 4 de junio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Autopistas del Mare Nostrum, S. A.» (AUMAR), de ámbito Interprovincial.

Visto el texto articulado del Convenio Colectivo de la Empresa «Autopistas del Mare Nostrum, S. A.» (AUMAR), de ámbito Interprovincial, recibido en este Ministerio con fecha 26 de abril de 1982, suscrito por la representación de la Empresa y por la representación de los Trabajadores, el día 21 de abril de 1982, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de junio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA AUTOPISTAS DEL MARE NOSTRUM, S. A. (AUMAR)

Art. 1.º *Objeto.* El objeto del presente Convenio es la regulación de las relaciones laborales entre «Autopistas del Mare Nostrum, S. A.» (en adelante AUMAR), y sus trabajadores.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—Las normas comprendidas en este Convenio serán de aplicación en los Centros de Trabajo de la Empresa Aumar, comprendidos en las oficinas y en las Areas que a continuación se mencionan:

Centro de Oficinas de Valencia: Calle Martínez Cubells, 5.
Centro de Oficinas de Madrid: Calle Montalbán, 5.
Area de Ametlla: Del P. K. 258,500 al P. K. 319,176.
Area de Vinaroz: Del P. K. 319,176 al P. K. 407,027.
Area de Castellón: Del P. K. 407,027 al P. K. 480,656.
Area de Algemés: Del P. K. 529,900 al P. K. 572,588.
Area de Villajoyosa: Del P. K. 608,638 al P. K. 679,635.

Los límites de las Areas de Algemés y Villajoyosa tienen carácter provisional por las posibles variaciones que puedan ir surgiendo, hasta la terminación total del Tramo Jeresa-Ondara.

Todo ello sin perjuicio de mantener las condiciones hasta ahora utilizadas de incorporación y terminación en el lugar de trabajo.

Art. 3.º *Ambito personal.*—El presente Convenio afecta a todos los trabajadores que integran la plantilla fija de la Empresa. Quedan excluidos los cargos directivos, Jefes de Departamento, Jefes de Servicio, personal técnico y asimilados.

En cuanto a posibles inclusiones en el ámbito del Convenio del personal excluido del mismo, se comunicará previamente al Comité Central, quien estudiará su incorporación.

A los trabajadores no fijos de plantilla, le serán de aplicación las condiciones retributivas y los beneficios sociales del presente Convenio en relación con la duración de su contrato, rigiéndose en lo demás por las condiciones específicas establecidas en los respectivos contratos.

Art. 4.º *Ambito temporal y denuncia.*—El presente Convenio entrará en vigor el día en que ambas partes lo firmen, si bien sus efectos retributivos y cómputo de jornada laboral se retrotraerán a primero de enero de 1982.

Su duración será de dos años, excepto temas económicos y de jornada laboral que se revisarán anualmente.

Las partes se comprometen a iniciar las negociaciones para su revisión en un plazo de quince días a partir de la denuncia del Convenio por cualquiera de ellas con tres meses de antelación a la fecha de extinción.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación serán considerados globalmente.

En el supuesto de que el presente Convenio no fuese homologado por la autoridad laboral competente o fuese limitado su eficacia por cualquier otra razón, quedaría el mismo sin efecto práctico en su totalidad, debiendo en tal caso reconsiderarse en su conjunto.

Art. 6.º *Compensación.*—Las condiciones pactadas en este Convenio son compensables en cómputo anual con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concebidas por la Empresa, imperativo legal, Convenio Provincial, o pacto de cualquier clase.

En el orden económico y para la aplicación del Convenio a cada caso concreto, se estará a lo pactado, con obstrucción de los anteriores conceptos salariales, su cuantía y regulación.

Art. 7.º *Absorción.*—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si consideradas en cómputo anual y sumadas a las vigentes con anterioridad a dichas disposiciones superan el nivel total de este Convenio. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras aquí pactadas.

Art. 8.º *Comisión Mixta interpretativa.*—En cumplimiento de lo previsto en el artículo 85 del Estatuto de los Trabajadores se crea una Comisión Mixta para la vigilancia, interpretación y cumplimiento de lo convenido, constituida por un miembro de cada Centro de Trabajo y el mismo número de representantes de la Empresa (en ambos casos personas que pertenecen a la Comisión deliberadora). La Comisión se reunirá cuando sea necesario y a petición de cada una de las partes. Los componentes de la Comisión serán convocados con una anticipación mínima de cinco días, debiendo presentar por escrito antes de la finalización del citado plazo las propuestas de los asuntos a tratar. En la reunión al objeto convocada, serán discutidas las propuestas formuladas.

En caso de no haber acuerdo, se levantará acta que refleje las diferentes posturas, remitiéndose copia de la misma a la

Autoridad Laboral, para que emita la correspondiente resolución.

El número de personas asistentes a las reuniones dependerá de si los asuntos a tratar son de importancia y carácter general, en cuyo caso podrán acudir la totalidad de los miembros de la Comisión o de si los asuntos son locales o de menor importancia, en cuyo caso el número de asistentes no excederá de tres por cada una de las partes; en este caso, y respecto a los integrantes de la representación trabajadora, uno de ellos pertenecerá al Centro de Trabajo afectado, y los otros dos serán designados por éste de entre los miembros de la Comisión Mixta.

Art. 9.º *Descripción de puestos de trabajo.*—Se definen a continuación los siguientes puesto de trabajo:

Peajista de 1.ª.
Peajista de 2.ª.
Oficial de Operaciones.
Ayudante de Oficio.
Peon especialista.
Peón.

Peajista de 1.ª

Objeto.—El objeto de este puesto es clasificar los vehículos, y cobrar, en el caso de vías de salida, los peajes, a los que pasen por la vía que se les asigne, y llevar a cabo la custodia, transporte y arqueo de los fondos recaudados, con cualquier sistema de peaje, dentro o fuera de las cabinas; así como el control, contaje y suministro a las vías, de los fondos destinados al cambio de moneda, y de las bolsas de recaudación.

Desempeñará también aquellas funciones del Subjefe del Sector de Peaje que éste le encargue, en su ausencia, en el ámbito que le asigne.

Dependencia.—El titular de este puesto depende directamente del Subjefe del Sector de Peaje. Dependen a su vez de él, los peajistas de 2.ª de los peajes asignados.

Funciones.—Se destacan como principales, las funciones siguientes:

Clasificar los vehículos que llegan a su vía según las categorías establecidas.

Cobrar el importe del peaje en las vías destinadas al efecto, según categorías, tanto en moneda nacional como extranjera o en cualquier otro sistema de pago establecido, dando el recibo correspondiente a quien se lo solicite, y responsabilizarse de la custodia y transporte de la recaudación.

Realizar a final de su jornada el arqueo y entrega de la recaudación, respondiendo de su exactitud, preparar el cambio establecido a quien le releve, y confeccionar el parte correspondiente.

Cuidar especialmente el trato con los usuarios a los que deberá presentarse con la máxima pulcritud y corrección, avisando a sus superiores cuando surjan problemas.

Comprobar la correcta confección de los partes de los peajistas de 2.ª, así como realizar la documentación que se le encomienda propia del departamento (Recuentos P. D. A., P. D. S., etcétera).

Acompañar y supervisar la retirada de fondos de las cajas de los Peajes comprobando la numeración de las bolsas de recaudación.

Realizar las encuestas de tráfico que se le encomienden. Cambiar la cinta del ordenador, el papel de la impresora o teletipo, y los rollos de tickets de las máquinas de las vías, cuando sea necesario.

Coordinador de los relevos en los turnos que le correspondan, distribuyendo el personal de peaje y las vías de acuerdo con las instrucciones recibidas del Subjefe del Sector de peaje.

Contar moneda fraccionaria, clasificarla y suministrarla a las vías, cuando sea necesario.

Distribuir el tráfico y el personal de peaje, en caso de incidencias.

Comunicar al coordinador de comunicaciones inmediatamente cualquier anomalía o incidencia que surja.

Desempeñar todas aquellas funciones que, de acuerdo con su categoría, le encargue el Subjefe del Sector de Peaje.

Cabe citar especialmente, entre éstas, los posibles desplazamientos a otras Estaciones para desarrollar en ellas sus funciones, visitar y/o relevar temporalmente a otros cobradores, etcétera.

Peajista de 2.ª

Objeto.—El objeto de este puesto es clasificar los vehículos y cobrar en el caso de vías de salida, los Peajes, a los que pasen por la vía que se les asigne, y llevar a cabo la custodia, transporte y arqueo de los fondos recaudados, con cualquier sistema de Peaje, dentro o fuera de las cabinas.

Dependencia.—El titular de este puesto depende directamente del Subjefe de Sector de Peaje, en ausencia del mismo la dependencia será de Peajista de 1.ª

Funciones.—Se destacan como principales las funciones siguientes:

Clasificar los vehículos que llegan a su vía según las categorías establecidas.

Cobrar el importe del Peaje en las vías destinadas al efecto, según categorías, tanto en moneda nacional como extranjera o en cualquier otro sistema de pago establecido, dando el recibo correspondiente a quien se lo solicite, y responsabilizarse de la custodia y transporte de la recaudación.

Realizar al final de su jornada el arqueo y entrega de la recaudación, respondiendo de su exactitud, preparar el cambio establecido a quien lo releve y confeccionar el parte correspondiente.

Cuidar especialmente el trato con los usuarios, a los que deberá presentarse con la máxima pulcritud y corrección, avisando a sus superiores cuando surjan problemas.

Realizar las encuestas de tráfico que se le encomienden. Cambiar los rollos de tickets de las máquinas de las vías. Confeccionar los P. D. A y P. D. S., y cambiar la cinta del ordenador y el papel de la teleimpresora en las estaciones secundarias, salvo caso de fuerza mayor que lo impida.

Comunicar al Coordinador de Comunicaciones inmediatamente, en ausencia del Peajista de 1.ª, cualquier anomalía o incidencia que surja.

Desempeñar todas aquellas misiones que, de acuerdo con su categoría, le encargue el Subjefe del Sector de Peaje, o en ausencia de éste, el Peajista de 1.ª.

Oficial de Operaciones

Objeto.—El objeto de este puesto es realizar las labores que conduzcan al óptimo mantenimiento, conservación y reparación de la autopista, y de sus instalaciones, materiales, maquinaria y equipos, así como prestar la asistencia necesaria al usuario y al trabajo, en los casos necesarios.

Dependencia.—El titular de este puesto depende directamente del Jefe de Área.

Funciones.—Las principales funciones del titular de este puesto son:

Realizar las reparaciones sencillas a los vehículos de los usuarios a lo largo de la autopista, efectuando, en caso contrario, su remolque a una de las salidas.

Señalar y balizar la autopista en los casos necesario, orientando el tráfico en ella.

Intervenir activamente en las labores de prevención o eliminación de las consecuencias de todo tipo de siniestros, así como recoger la información necesaria para la confección del parte de accidente cuando éstos se produzcan.

Realizar en los talleres del Área el Mantenimiento preventivo de los vehículos de Aumar y las reparaciones que determine el Jefe de Área.

Realizar todos aquellos trabajos que contribuyan al mejor mantenimiento, conservación y reparación de la autopista y de sus instalaciones.

Retirar la nieve y rociar la autopista con fundentes en los casos necesarios.

Desempeñar las misiones que, de acuerdo con su categoría de Oficial de Oficio, le asigne el Jefe de Área.

Ayudante de Oficio

Objeto.—El objeto de este puesto es asistir al Oficial de Operaciones en su trabajo y sustituirlo en algunas de sus funciones cuando lo estime oportuno el Jefe de Área.

Con objeto de evitar desplazamientos excesivos, con la pérdida de tiempo consiguiente, realizará las comidas en el Peaje más próximo al lugar de trabajo, salvo que la proximidad al Área de Mantenimiento permita este desplazamiento.

Dependencia.—El titular de este puesto depende directamente del Oficial de Operaciones y, eventualmente, del Capataz.

Peón Especialista

Objeto.—El objeto de este puesto es ejecutar los trabajos de conservación, mantenimiento y operación que se le encomienden, especialmente el estado de los útiles y herramientas. Asimismo manejará pequeñas máquinas destinadas a la conservación general de la autopista y en ausencia del Capataz podrá desempeñar alguna de sus funciones. Necesitará carné de conducir.

Con objeto de evitar desplazamientos excesivos, con la pérdida de tiempo consiguiente, realizará las comidas en el Peaje más próximo al lugar de trabajo, salvo que la proximidad del Área de Mantenimiento permita este desplazamiento.

Dependencia.—El titular de este puesto depende directamente del Capataz o del Oficial de operaciones cuando se le asignen.

Objeto.—El objeto de este puesto es ejecutar los trabajos de conservación, mantenimiento y operación que se le encomiende, cuidando especialmente del estado de las herramientas que se le asignen.

Con objeto de evitar desplazamientos excesivos, con la pérdida de tiempo consiguiente, realizará las comidas en el Peaje más próximo al lugar de trabajo, salvo que la proximidad al Área de Mantenimiento permita este desplazamiento.

Dependencia.—El titular de este puesto depende directamente del Capataz o del Oficial de operaciones asignado.

Art. 10. Jornada laboral.—Para el personal sujeto a turnos, por ser servicio público prestado de forma ininterrumpida durante veinticuatro horas diarias, se establece tres turnos de ocho horas de trabajo, cada uno de la siguiente forma:

- Turno A: De seis a catorce horas.
- Turno B: De catorce a veintidós horas.
- Turno C: de veintidós a seis horas.

Los turnos se confeccionarán en ciclos de ocho días a razón de seis días de trabajo en días consecutivos, y dos días de descanso. Cubriéndose de forma rotativa, de manera que el trabajador después de disfrutar de los días de descanso pase al turno que proceda.

Los cuadrantes de los turnos de trabajo mencionados se confeccionarán con tres meses de antelación, exponiéndose en los tabloneros de anuncios, y su posible alteración se producirá siempre que las múltiples exigencias imprevisibles del servicio así lo requieran. El Comité recogerá cualquier reclamación producida por estos motivos y la trasladará a la Jefatura de Centro si lo considera pertinente, quien justificará al Comité el cambio.

Con el fin de atender mejor las puntas de tráfico diario se podrán establecer turnos continuados especiales de seis horas, que sustituirán a los habituales reseñados y que se realizarán cuando las necesidades del servicio lo aconsejen.

Todos los trabajadores asignados a turnos continuados normales tendrán derecho al descanso reglamentario intercalado en la jornada de trabajo, computable a todos los efectos dentro de las ocho horas de dicha jornada.

Los Peajistas de estaciones secundarias se tomarán su período de descanso de la forma más conveniente para ellos, sin detrimento del servicio.

Los Peajistas de estaciones principales recibirán el relevo necesario o podrán cerrar su vía de acuerdo con sus jefes para disfrutar de dicho descanso.

No obstante, como compensación de posibles incrementos de tráfico en las horas punta que excepcionalmente en los trancos acorte o dificulte dicho descanso, la Empresa abonará la cantidad de 112 pesetas por turno trabajado.

Con independencia de lo anteriormente expuesto, los Peajistas de 1.ª destinados a las estaciones principales en turnos de noche o festivos tendrán a su disposición un vehículo con el que visitarán las Estaciones secundarias.

La jornada laboral para 1982 será de mil ochocientos noventa y seis horas de trabajo efectivo.

Para el resto del personal, y en el año 1982, la jornada laboral será durante las dieciocho primeras semanas de cuarenta y dos horas y media efectivas de trabajo, las treinta y cuatro semanas restantes, es decir, a partir de la semana diecinueve, que comienza el 3 de mayo, la jornada laboral será de cuarenta y una horas y media efectivas de trabajo.

Este personal disfrutará del mismo tiempo de descanso establecido en el Convenio anterior.

Dicha jornada se efectuará de acuerdo con el siguiente horario: Las dieciocho primeras semanas:

De lunes a viernes por la mañana, de ocho a trece treinta, y por la tarde, de quince a dieciocho.

Las treinta y cuatro semanas:

De lunes a jueves, de ocho a trece treinta y de quince a dieciocho.

Los viernes, de ocho a trece treinta, y de quince a diecisiete.

Para el personal de los centros de Valencia y Madrid, regirán los horarios de 1981 ya establecidos.

Para 1982, y como consecuencia de la reducción horaria pactada y del régimen de turnos vigentes, corresponden dieciocho días de descanso compensatorio para el personal a turno continuado.

En todo caso, un día del período de descanso compensatorio se disfrutará a continuación de los treinta y un días de vacaciones, a fin de que la totalidad sea múltiplo de ocho.

Para el resto de los días de descanso compensatorio, se mantendrá el sistema hasta ahora utilizado en cada centro.

Para 1983 la jornada laboral será de mil ochocientas ochenta horas de trabajo efectivo y los días de descanso compensatorio para el personal a turno continuado será de veinte.

En este año de 1983, y con el fin de una mejor organización práctica del trabajo, en ningún caso podrán disfrutar estos veinte días de descanso en la época de verano (15 de junio a 15 de septiembre).

Art. 11. Vacaciones.—Todo el personal tendrá derecho a treinta y un días de vacaciones remuneradas, en cualquier época del año, siguiendo los turnos rotativos.

A efectos de establecer estos turnos, se consideran dos grupos constituidos por área: 1. Todo el personal de peaje. 2. Resto del personal.

Dentro de cada grupo, la elección de fecha de las mismas se hará a partir de un orden de prelación establecido por la antigüedad en la Empresa de manera que sucesivamente todos los trabajadores tengan la misma oportunidad en cuanto a elección de dichas fechas.

El centro que tenga establecido en algún grupo su turno rotativo de vacaciones, lo podrá mantener.

El calendario de vacaciones de cada centro de trabajo deberá ser fijado por la Empresa con la antelación suficiente una vez acordado con el Comité de dicho centro.

Al iniciarse las vacaciones, se podrá solicitar el anticipo de una mensualidad.

Como excepción para 1982, el personal de turno continuado sólo podrá disfrutar en la época de verano (de 15 de junio a 15 de septiembre), de diecisiete días de vacaciones, no pudiéndose acumular a éstas los posibles días de descanso compensatorio que pudieran corresponder.

Dentro de la competencia de la Empresa, y a los efectos de una mejor organización práctica del trabajo, los diecisiete días de vacaciones establecidos para el personal a turno continuado dentro de la época estival, se disfrutarán de forma que aten-

diendo la mayor intensidad de tráfico en dicha época, se consiga un mejor aprovechamiento del personal.

Dichos días serán fijados en cada centro de trabajo con tres meses de antelación a la fecha de disfrute.

Los restantes catorce días de vacaciones podrán disfrutarlos este personal bien acumulándolos a los dieciocho de descanso compensatorio o de la forma que de común acuerdo establezcan con su jefe correspondiente, siempre que se respete la excepción establecida en el párrafo anterior.

Art. 12. Calendario laboral.—La Empresa publicará anualmente el calendario laboral de cada centro de trabajo, en el que se incluirán los días festivos de carácter nacional o local.

En la confección de dicho calendario, la Empresa oirá al Comité de cada centro de trabajo, a los efectos de posibles reajustes o cambios de las fiestas locales que en dicho calendario se establezcan en relación con el calendario laboral oficial.

Este calendario deberá darse a conocer al mismo tiempo que el que fije la jornada laboral dentro de los quince días siguientes a la publicación del calendario oficial por el Ministerio de Trabajo.

Art. 13. Movilidad del personal.

1. Desplazamientos.—Siempre que por necesidades del servicio se produzca un desplazamiento del lugar habitual del trabajo, la Empresa abonará los gastos justificados de dicho desplazamiento y, en el caso de que haya necesidad manifiesta de pernoctar fuera de casa, se abonará, además, la cantidad de 750 pesetas por noche en concepto de indemnización.

En el concepto de gastos se incluirá el exceso de kilómetros realizados sobre los habituales, que se abonarán a razón de 15,50 pesetas/kilómetro. Este precio se revisará automáticamente en el caso de aumento de los precios de carburantes, vehículos o cualquier otro factor que influya sobre el mismo en más de un 10 por 100, o cuando se incremente en el 15 por 100 el precio de la gasolina, redondeando a 50 céntimos. El nuevo precio tendrá efecto desde la fecha en que se produjera la modificación de los precios determinantes del incremento.

Los desplazamientos del personal de un centro habitual de trabajo se efectuarán por riguroso orden rotativo de antigüedad, salvo acuerdo en contrario de los interesados.

Si dicho desplazamiento es por tiempo superior a tres meses, el trabajador tendrá derecho a un mínimo de cuatro días laborales de estancia en su domicilio de origen por cada tres meses de desplazamiento; en dichos mínimos de días no se computarán los de viaje, cuyos gastos correrán a cargo de la Empresa.

2. Traslados.—Los traslados se producirán de acuerdo con la Ley, y en lo que a prioridades se refiere, el Comité de Centro de Trabajo o el Central, podrán, si lo estiman oportuno, proponer a la Empresa soluciones alternativas.

La Empresa abonará los gastos de viaje del empleado y familiares a su cargo, y el transporte de muebles y enseres.

En concepto de indemnización, como compensación por la posible diferencia de alquiler de vivienda, y cualquier otro gasto que pudiera originar al trabajador como consecuencia del traslado, se abonará al empleado trasladado una cantidad igual a la suma de:

30 por 100 sobre las primeras 200.000 pesetas de retribución anual.

20 por 100 sobre las segundas 200.000 pesetas de retribución anual.

10 por 100 sobre lo que exceda de 400.000 pesetas de retribución anual.

Tanto en desplazamientos como en traslados, la Empresa no vendrá obligada al pago de la indemnización, gastos anteriormente indicados, ni pluses o indemnizaciones cuando la movilidad del personal sea a petición del trabajador.

Art. 14. Régimen de contratación.—Los trabajadores no hijos de la Empresa estarán vinculados a la misma, de acuerdo con cualquiera de los sistemas contractuales que la legislación contemple en cada momento.

Modificación de las condiciones de contratación

Todo trabajador que se contrate a partir de la edición de este Convenio, sujeto a cualquier tipo de contrato, que realice durante tres meses trabajos distintos a aquellos para los que fue contratado, pasará a fijo de plantilla.

Cualquier trabajador que realice trabajos de categoría superior a la suya, percibirá desde el primer día el salario que corresponda a ésta, y si realice trabajos de categoría inferior, percibirá el correspondiente a la que ya tenía.

Representación de los trabajadores en la Empresa

Art. 15. Comité Central.—Por la extensión y peculiaridad de la Empresa, y con el fin de hacer más efectiva y coordinada la representación de los trabajadores en el seno de la misma, se mantiene el Comité Central de la Empresa, que fue creado en su día.

El Comité Central estará formado por un representante de cada centro de trabajo elegido por y entre los miembros de los respectivos Comités de Empresa de centro.

El citado Comité, aparte de los derechos, facultades y prerrogativas, que mediante leyes se les otorgue a los Comités de Empresa, será, además, el órgano colegiado y jurídico e in-

terlocutor de los trabajadores ante la Empresa en todas cuantas cuestiones estén relacionadas con los intereses específicos de los trabajadores, siempre que afecten a más de un centro de trabajo, o a uno sólo si éste pidiera su intervención.

La Empresa informará al Comité Central, independientemente de los Comités de Centro, de todos los asuntos que por imperativo legal tuviese que informar a éstos.

Las reuniones de trabajo del Comité, así como las de éste con la Empresa, se realizarán normalmente en las oficinas centrales de la Empresa en Valencia; corriendo ésta con los gastos de desplazamiento y estancia en la siguiente forma.

La Empresa abonará los gastos de todas las reuniones entre la Empresa y el Comité Central, así como de dos reuniones al año entre miembros solos del Comité. Las horas empleadas en dichas reuniones no serán computables como horas sindicales.

El Comité deberá informar a la Empresa con antelación de la fecha y motivo de cada una de las reuniones.

Art. 16. Garantías de los representantes de los trabajadores.—Los representantes de los trabajadores (Comité de Empresa de Centro y Comité Central de Empresa) gozarán para el ejercicio de sus funciones de las garantías y competencias que al efecto establece la Ley 8/80, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores.

Art. 17. Derecho de reunión.

Asambleas.—La Empresa reconoce el derecho de los trabajadores a reunirse en Asambleas en los locales de la misma y fuera de las horas de trabajo, debiendo notificar a la Empresa con cuarenta y ocho horas de antelación la celebración de la Asamblea, así como entregar el orden del día, debiendo ésta acusar recibo.

Las Asambleas podrán ser convocadas por los representantes de los trabajadores, o por un número de trabajadores no inferior al 33 por 100 de la plantilla del centro de trabajo. La Asamblea será presidida por los representantes de los trabajadores que corresponda, que serán responsables del normal desarrollo de la misma, así como de la presencia en dicha Asamblea de personas no pertenecientes a la Empresa.

Sólo podrá tratarse en ella de asuntos que figuren previamente incluidos en el orden del día. La presidencia comunicará a la Empresa la convocatoria y los nombres de las personas no pertenecientes a la Empresa que vayan a asistir a la Asamblea y acordará con ésta las medidas oportunas para evitar perjuicios en la actividad normal de la Empresa.

Local y tablón de anuncios.—En los centros de trabajo los representantes de los trabajadores dispondrán de un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades y comunicarse con los trabajadores, y de un tablón de anuncios donde podrán colocar la información de carácter sindical o laboral de interés específico para los trabajadores de la Empresa.

Los comunicados o información que aparezca en el tablón de anuncios destinado a los anteriores efectos, así como cualquier tipo de información que se coloquen en los mismos deberá ir firmada por los miembros del Comité de Centro, quienes se responsabilizarán del contenido de los mismos.

Asimismo, la Empresa firmará aquellos comunicados que quiera publicar en el tablón de anuncios destinado al efecto.

Cualquier publicación o comunicación que no lleve la firma de los representantes de los trabajadores o de la Empresa en su caso, podrá ser libremente retirada del respectivo tablón de anuncios.

Art. 18. Horas extraordinarias.—Dadas las características especiales de esta Empresa, que exigen la prestación de un servicio público continuado durante las veinticuatro horas del día, se consideran de carácter estructural las horas extraordinarias que tengan que efectuarse con motivo de las situaciones siguientes:

Por asistencia a accidentes.

Por reparaciones de averías eléctricas, electrónicas, mecánicas y de fontanería, imprevistas.

Por recuento de tickets originado por avería electrónica. Las dos primeras horas que hayan de realizarse por retraso en el relevo de turnos, por puntas de tráfico imprevistas, y por ayuda al usuario.

Cuando haya necesidad de sustituir a un compañero que de forma imprevista necesite la utilización de horas sindicales y con tal motivo se ausente del trabajo.

Por ausencia imprevista de un trabajador debida a enfermedad repentina.

Se considerarán imprevista las horas que no se hayan pre-determinado con veinticuatro horas de anticipación.

La realización de dichas horas no podrá ser exigida por la Empresa en los días laborables y festivos de la semana distintos a los consignados para jornada ordinaria a cada trabajador.

Art. 19. Enfermedad.—En caso de enfermedad, la Empresa abonará al trabajador el 50 por 100 de la base computable al tercer día de baja; el 25 por 100 del cuarto al sexto día; el 30 por 100 del séptimo al vigésimo día, y el 15 por 100 del vigésimo primero en adelante.

Los casos excepcionales de enfermedad serán planteados por el propio interesado o por el Comité de Centro y deberán ser remitidos a Valencia antes de los días diez de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, respectivamente.

Temas sociales

Art. 20. *Seguro de vida*.—Se reajustarán los capitales asegurados, incrementándose los más bajos hasta 900.000 pesetas.

Art. 21. *Préstamos*.—Todo trabajador tendrá derecho a percibir de la Empresa, cuando tenga necesidad manifiesta, un anticipo de hasta dos mensualidades de sueldo real a descontar mensualmente sin ningún tipo de interés, devolviéndolo en doce mensualidades.

No tendrá opción a solicitarlo de nuevo mientras no haya cancelado el anterior. Se fija como fondo para este fin la cantidad de 15 millones de pesetas. Asimismo, la Empresa destinará un fondo de 15 millones de pesetas para préstamos en las condiciones económicas y de tiempo que en el anexo número 2 se indica, con un límite máximo de 400.000 pesetas.

Para la percepción de dichos préstamos será preceptivo el informe del Comité Central.

Art. 22. *Ayudas*.—Se destina a fondo perdido la cantidad de seis millones de pesetas al año para ayudas sociales que serán distribuidas por el Comité Central con la aprobación final de la Empresa.

Los fines de dicha ayuda serán:

Ayuda Estudios de Empleados.

Ayuda Estudios de hijos de Empleados.

Ayuda para jardín de infancia a hijos de Empleados.

Ayuda para hijos subnormales.

Solamente en casos excepcionales se considerarán otros tipos de ayuda.

Art. 23. *Tarjeta de libre paso*.—La Empresa facilitará a todo su personal una tarjeta para el servicio. Las condiciones de uso de las mismas son las establecidas en las normas redactadas al efecto.

Art. 24. *Retirada de carné*.—En el caso de que un trabajador, al que la utilización del carné de conducir le sea imprescindible a efectos de la realización del trabajo para el que ha sido contratado, le fuera retirado el mismo por sanción penal o administrativa, con causa de infracción cometida por razón del cumplimiento de una orden excepcional de sus superiores, la Empresa facilitará a dicho trabajador otro puesto de trabajo con la misma retribución, mientras dure la suspensión del permiso de conducir.

Cuando la retirada del carné del conductor produzca graves trastornos a un trabajador, la Empresa estudiará la posibilidad de resolver el problema que se le crea.

Art. 25. *Servicio Militar*.—El tiempo de prestación del Servicio Militar obligatorio se computará a los efectos de antigüedad y aumentos periódicos por años de servicio en la Empresa, como si se realizase trabajo activo.

Los trabajadores que se hallen prestando el Servicio Militar tendrán derecho al cobro de dos gratificaciones extraordinarias, que podrán ser abonadas en junio y diciembre o a petición del interesado distribuidas en partes iguales durante los doce meses del año (1/6 paga cada una).

A los demás efectos laborales se estará a lo dispuesto en lo establecido en el apartado 2.º del artículo 48 del Estatuto de los Trabajadores, y demás disposiciones complementarias.

Art. 26. *Excedencia*.—1.º La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa. La forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y de la antigüedad, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público.

2.º El trabajador, con al menos una antigüedad en la Empresa de un año, tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a dos años y no mayor a cinco. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

3.º Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo a contar desde la fecha del nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercer este derecho.

4.º Asimismo, podrán solicitar su paso a la situación de excedencia en la Empresa los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior, mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

5.º El trabajador excedente conserva sólo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjera en la Empresa.

6.º La situación de excedencia podrá extenderse a otros supuestos colectivamente acordados con el régimen y los efectos que allí se prevean.

Art. 27. *Licencias no retribuidas*.—También podrá el personal a que afecta la presente Ordenanza Laboral, que lleve un mínimo de dos años de servicio en una Empresa, solicitar licencias sin sueldo por plazo no inferior a quince días ni superior a sesenta, y le será concedido, siempre que lo permitan las necesidades del servicio, dentro del mes siguiente.

El tiempo invertido en las licencias reguladas en el artículo anterior no se computará a los efectos de antigüedad, vacaciones y pagas extras.

Art. 28. *Recaudación y descuento*.—La Empresa acepta el compromiso de estudiar que el Peajista de 1.ª en las

estaciones principales, luego de la entrega de su bolsa y parte de recaudación, informe al Peajista de 2.ª del importe de la misma reflejado en el teletipo y, si es viable, se pondrá en práctica.

Art. 29. *Retribuciones*.—Las retribuciones establecidas en el presente Convenio quedan estructuradas de la siguiente forma:

Sueldo Convenio.

Antigüedad.

Plus de quebranto y recuento.

Plus de nocturnidad.

Indemnización compensatoria.

Plus Convenio.

Plus presencia.

Art. 30. *Sueldo Convenio*.—Es el que figura como tal para cada categoría en la tabla anexa a este texto.

Como garantía «adpersonam» se establece que cualquier trabajador que a la entrada en vigor del presente acuerdo tuviera reconocido un sueldo superior al que figura en la tabla como sueldo Convenio, se le respetará el que tiene, siempre que la posible percepción de pluses no haga que se supere la retribución total asignada.

Art. 31. *Antigüedad*.—Los trabajadores disfrutarán como complemento personal de antigüedad, de un aumento periódico por el tiempo de servicio prestado a la Empresa, consistente como máximo en dos bienios y cinco quinquenios, cuya cuantía por bienio se fija en la tabla que figura como anexo para cada categoría.

Se establece un complemento a añadir al anterior, por cada ocho años que cualquier trabajador haya permanecido en la misma categoría, cuya cuantía se fija en la que corresponde en cada momento a un bienio.

Las cantidades establecidas en la citada tabla de antigüedad serán revisables cada año.

Art. 32. *Plus de quebrante y recuento*.—Para el personal que con motivo de su trabajo, manejase dinero, se establece un plus de compensación por las posibles faltas monetarias que se observan en sus liquidaciones, que se fija en la cantidad de 2.175 pesetas en cada una de las 16 pagas.

Art. 33. *Plus de nocturnidad*.—A todo el personal que trabaje entre las veintidós y las seis horas, se le abonará un plus de nocturnidad consistente en 2.804 pesetas por cada una de las 16 pagas.

Se exceptúan de la percepción del presente plus, aquellos trabajadores que específicamente hayan sido contratados para trabajos nocturnos exclusivamente.

Art. 34. *Plus Convenio*.—Queda constituido un plus de Convenio, cuya cuantía será, en cada caso, la diferencia existente entre la retribución total a percibir en cada paga y la suma de los conceptos retributivos anteriormente mencionados.

Art. 34. *Pagas extraordinarias*.—Todo el personal recibirá cuatro pagas extraordinarias de una mensualidad de salario, que serán efectivas en los días 15 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, respectivamente.

Art. 36. *Indemnización compensatoria*.—Según consta en acta de 31 de marzo de 1981 se estableció una indemnización compensatoria equivalente al 1,2 por 100 sobre sueldos brutos anuales que se plasmas en una cantidad a percibir por día de trabajo efectivo para todos los trabajadores.

Para aquellos trabajadores de la Autopista que residan a más de 10 kilómetros del puesto de trabajo habitual, el concepto anterior se incrementará en un 1 por 100 del salario correspondiente a 11 pagas, distribuido en una cantidad diaria a percibir por día de trabajo efectivo. Para los trabajadores que residan a más de 20 kilómetros del puesto de trabajo habitual, dicho porcentaje será del 2 por 100.

El incremento del concepto indicado en este apartado se establece como ayuda al desplazamiento al puesto de trabajo independientemente del número de horas de trabajo y de que la jornada sea continuada o partida.

Los citados conceptos han quedado establecidos para 1982 en las cantidades reflejadas en la tabla anexa a este Convenio.

El cambio voluntario de domicilio del trabajador no dará lugar a la indemnización compensatoria establecida en el segundo párrafo de este artículo.

Art. 37. *Plus de presencia*.—Se crea un plus de presencia que se fija por categorías de acuerdo con la tabla adjunta y que se pagará por días efectivamente trabajados independientemente del número de horas trabajadas y de que la jornada sea continuada o partida.

Art. 38. En la cantidad que el trabajador percibe en cada una de las 16 pagas formadas por el salario Convenio, más el plus Convenio, quedan incluidos el sueldo base y todos los complementos, primas y pluses, tales como compensación horaria, tiempo necesario para el relevo, pluses de distancia y transporte, plus de festivos y todos los demás que durante la vigencia del Convenio pudieran ser de aplicación por su trabajo habitual.

DISPOSICION TRANSITORIA

Cláusula de revisión salarial.—En el caso de que el índice de precios al consumo (I. P. C.) establecido por el I. N. E.,

registrase, al 30 de junio de 1982, un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981, superior al 8,09 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del I. P. C. en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1982). Teniendo como tope el mismo I. P. C. menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1982, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1982.

DISPOSICIONES FINALES

1. En lo no previsto en este Convenio, se estará a lo dispuesto en lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores. Ordenanza Laboral de Transporte por Carretera, Normas de aplicación de dicha ordenanza para las Empresas concesionarias de Autopistas de peajes, túneles, etc., de 22 de abril de 1972 y demás normas legales vigentes que regulen las relaciones de trabajo por este orden de prelación.

2. Para el caso de que durante la vigencia del presente Convenio, se promulgasen disposiciones legales referentes a la representación de los trabajadores o a la acción sindical en la Empresa que afectase lo aquí pactado, las partes se comprometen a acatar lo establecido, quedando exceptuado de dicha remisión la existencia del Comité Central de Empresa.

Sueldo Convenio y antigüedades 1982

Categoría	Convenio	Antigüedad
Jefe de administración de segunda ...	57.875	1.902
Subjefe de sector de peaje ...	54.791	1.766
Oficial primera administrativo ...	54.791	1.766
Oficial segunda administrativo ...	51.908	1.691
Jefe de estación ...	50.466	1.691
Peajista de primera ...	46.141	1.691
Coordinador de comunicaciones ...	46.141	1.691
Capataz ...	46.141	1.691
Delineantes ...	46.141	1.691
Auxiliar administrativo ...	38.931	1.616
Oficial de oficio ...	38.931	1.616
Conductores ...	38.931	1.616
Peajistas de segunda ...	38.931	1.554
Ordenanzas-Conserjes ...	37.489	1.480
Ayudante ...	37.489	1.480
Peón ...	36.047	1.405
Vigilantes ...	28.838	1.405
Ordenanzas ...	25.953	1.268
Limpiadoras ...	25.282	1.268

Indemnización compensatoria año 1982

Nucat.	Categoría	Turno partido			Turno continuo		
		A	B	C	A	B	C
40	Delineantes ...	57	33	66			
48	Jefe de administración segunda ...	66	37	78			
49	Oficial primera administrativo ...	53	31	61			
51	Oficial segunda administrativo ...	31	29	57			
57	Auxiliar administrativo ...	36	21	42			
58	Auxiliar administrativo almacenero ...	48	28	55			
61	Coordinador comunicaciones ...				45	26	52
64	Subjefe sector peaje ...	58	33	66			
65	Jefe estación ...				50	29	56
67	Peajista primera ...				48	26	55
68	Peajista segunda ...				42	24	48
72	Conductores ...	54	31	32			
73	Oficial de oficio ...	50	29	57	48	26	53
84	Capataz ...	51	30	58			
87	Ayudante ...	43	25	50			
90	Ordenanzas-Conserjes ...	51	30	58			
92	Ordenanza ...	14	9	17			
96	Peón ...	39	22	44			
97	Limpiadoras (ocho horas) ...	23	13	26			
99	Limpiadoras (cuatro horas) ...	12	7	14			

Plus asistencia año 1982

Nucat.	Categoría	Turno partido	Turno continuo	Turno partido	Turno continuo		
40	Delineante ...	25		68	Peajista segunda ...	18	
48	Jefe de administración segunda ...	28		72	Conductores ...	23	
49	Oficial primera administrativo ...	23		73	Oficial de oficio ...	21	20
51	Oficial segunda administrativo ...	22		84	Capataz ...	22	
57	Auxiliar administrativo ...	16		87	Ayudante ...	19	
58	Auxiliar administrativo almac. ...	21		90	Ordenanzas-Conserjes ...	23	
61	Coordinador comunicaciones ...		19	92	Ordenanza ...	9	
64	Subjefe sector peaje ...	25		96	Peón ...	16	
65	Jefe estación ...		21	97	Limpiadoras (ocho horas) ...	10	
67	Peajista primera ...		21	99	Limpiadoras (cuatro horas) ...	5	

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19400

ORDEN de 15 de junio de 1982 sobre régimen especial y beneficios aplicables al personal minero de «Carbones de Bárcena, S. A.», y «Manuel Iglesias Balado» (provincia de León), para la prestación del servicio militar, según Decreto-ley 22/1983.

Ilmo. Sr. El Servicio Militar puede ser prestado por el personal minero que, en la fecha de su alistamiento se encuentre trabajando, con las categorías profesionales y reglamentarias de-

terminadas por la legislación laboral, en las Empresas mineras cuya producción aconseje al Ministerio de Industria y Energía declararles con derecho a que su personal pueda gozar de los beneficios que establece el Decreto-ley de la Jefatura del Estado número 22/1983, de 21 de noviembre, a tal efecto, es preceptivo declarar nominalmente las Empresas que se hallan comprendidas en dichos supuestos.

La Orden de 27 de enero de 1982, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 6, de fecha 13 de marzo de 1982, estableció una relación de Empresas con las características expresadas, si bien por modificación de las circunstancias concurrentes en las concesiones mineras que las Empresas «Car-